

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...  
 { Por un año... 50  
 { Por seis meses... 26  
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...  
 { Por un año... 60  
 { Por seis meses... 32  
 { Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 225.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Abril último, me dice lo siguiente:*

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 21 de Junio último de Real orden, lo que sigue: «La Reina (q. D. g.) conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 del corriente mes, ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. como resultado de la consulta hecha por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Guerra en 27 de Julio de 1858, que los mozos que por su propia suerte y no como sustitutos ó voluntarios se hallen sirviendo en las milicias disciplinadas de infanteria y caballeria de Puerto Rico, deben ser considerados del mismo modo que los que pertenecen á las milicias provinciales de la Peninsula y de Canarias para los efectos del párrafo 11 del artículo 76 de la ley de reemplazos vigente.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Burgos 2 de Mayo de 1860.—Francisco de Otazu.*

(Gaceta núm. 125.)

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 25 de Mayo del presente año.

Dado en Aranjuez á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

Cuando V. M., despues de comunicar el más vivo y eficaz impulso á la prosperidad pública, y de asentar sobre sólidos cimientos la tranquilidad interior, enviaba su heroico ejército á defender en el extranjero la honra del pais lastimada; cuando la nacion agradecida aplaudia con universal regocijo, y la Europa admiraba los nobles esfuerzos con que aquel lebanataba el nombre Español, pasiones que se creian apagadas, intereses que no tienen raices en este pueblo leal, vinieron á llenar de amargura á los súbditos de V. M. y de asombro á los extranjeros que contemplaban con satisfaccion el desarrollo constante y progresivo que una política previsora imprimia á todos los elementos que constituyen la prosperidad nacional.

Tentativa tan insensata merecia un castigo para siempre ejemplar; pero el Gobierno, inspirado por los nobles y magnánimos pensamientos de V. M., no quiere que la ley, al cumplir el fallo inexorable de la justicia, lleve el luto á ningun punto de la Peninsula en visperas de celebrarse el aniversario de uno de los hechos mas gloriosos de nuestra historia, y cuando la nacion se prepara á saludar con entusiasta gratitud al ejército vencedor en tantos combates, modelo siempre

de valor, de constancia y de disciplina.

V. M. quiere cubrir con el velo de su bondad inagotable atentados, que si son indignos y altamente criminales, solo han servido para demostrar una vez mas la union intima que existe entre la nacion y el Trono.

Los Ministros que suscriben creen que V. M. puede abandonarse á sus elevadas y generosas inspiraciones sin peligro de ningun interés ni de ningun principio, y dar esta nueva prueba de la confianza que tiene en los sentimientos de su pueblo y en la fuerza y solidez de la dinastia.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Aranjuez 1.º de Mayo de 1860.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistia general completa y sin excepcion á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por cualquiera clase de delitos políticos cometidos desde la fecha del Real decreto de 19 de Octubre de 1856.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por estos delitos, y las personas que por ellos se hallaren detenidas ó sufriendo alguna condena serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, dejando libres sus bienes de todo embargo ó secuestro.

Art. 3.º Los que se hallen expatria-

dos podrán volver á España desde luego, haciendo previamente ante los respectivos Enviados y Consules españoles el juramento de fidelidad á mi Persona y autoridad y á la Constitucion del Estado.

Art. 4.º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á la dinastia ó á las instituciones, prestarán el mismo juramento ántes de ser puestos en libertad.

Art. 5.º Los artículos 5.º y 4.º no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 6.º Por los Ministros respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Aranjuez á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, LEOPOLDO O'DONNELL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ÓRDEN.

Por consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha y en la ley de 27 de Octubre de 1854, dispondrá V. E. que los ex-Infantes D. Carlos Luis de Borbon y su hermano D. Fernando sean trasladados en un buque del Estado, que designará el Ministro de Marina, al puerto del extranjero que los mismos señalen.

De Real orden y por acuerdo del Consejo de Ministros lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 1.º de Mayo de 1860.—O'Donnell.—Sr. General en Jefe del segundo ejército y distrito.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Capitan general D. Leopoldo O'Donnell y Joris, Duque de Tetuán,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que Don José Mac-Crohon, Ministro de Marina, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado durante las difíciles circunstancias por que ha pasado la nacion.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Habiendo regresado de la Campaña de Africa el Capitan General D. Leopoldo O' Donnell y Joris, Duque de Tetuán y Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que vuelva á encargarse del Ministerio de la Guerra.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta número 69.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.600 rs. ánuos que como comparticipes de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.º, cap. 31 de la Seccion 4.ª, perciben Doña Josefa y Doña Francisca de Aguirre:

En su consecuencia:

Visto el testimonio de una escritura otorgada en Bilbao á 31 de Octubre de 1827 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que aparece haber impuesto D. José Ignacio de Aguirre en la Tesoreria del Consulado de dicha villa 40.000 rs. vn. á interés anual de 4 por 100 por tiempo indeterminado, con hipoteca de las averías ordinarias, extraordinarias y demás bienes de la corporacion obligada:

Visto que, cotejado dicho documento con su original á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de la respectiva provincia, aparece conforme:

Vista la certificacion expedida en 22 de Mayo de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que se acredita, con referencia á los libros y documentos existentes en su archivo y Contaduria, no estar redimido ni indemnizado el capital impuesto:

Visto no estar satisfecho tampoco por el Estado, segun las relaciones de pagos suministrados al efecto por la Direccion general de la Deuda pública:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que va hecho mérito se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el extinguido Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto el capital que recibió á préstamo:

Considerando que en ella ha sucedido el Estado á la corporacion que la contrato, haciéndose cargo de las obras construidas por esta y suprimiendo los arbitrios que le servian de hipoteca:

Considerando que el derecho de los acreedores se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada la legitimidad de la carga, como tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.350 rs. vn. anuales, que como comparticipes de la que figura en la Seccion 4.ª, capítulo 31, art. 3.º, núm. 66 del Presupuesto vigente, perciben Don Santiago de Barua y Don Leon de Ulagorta:

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 14 de Marzo de 1826 ante el Escribano Don Vicente Antonio de Mendiola, por la cual el Síndico del Consulado, con facultad de esta Corporacion, renovó por tiempo de cuatro años la escritura de préstamo de 30.000 rs. que anteriormente tenia hecha en favor de Doña Micaela de Madariaga, quedando reducido al 3 por 100 el interés de 5 por 100 hasta entónces satisfecho, y obligados al pago de capital réditos el derecho de averia y los demás bienes y rentas del Consulado:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en 5 de Junio de 1833 prorogando por otros cuatro años la anterior y estableciendo que el interés fuese de 4 y medio por 100, cuyos dos testimonios resultaron conformes con sus originales en el cotejo verificado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la certificacion expedida en 16 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresiva de no aparecer que haya sido redimido ni indemnizado el capital de los 30.000 rs.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de Presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las referidas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales establecidas, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital recibido á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á la suma prestada, y la ha reconocido, pagando los intereses desde que aquella corporacion dejó de hacerlo,

Que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.600 rs. vn. anuales que, como comparticipes de la que figura en la Seccion 4.ª, capítulo 31, art. 3.º, número 66 del presupuesto vigente, percibe D. José de Avellaneda:

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido en 27 de Agosto de 1855 por el Escribano Don Félix de Uribarri, y cotejado con los originales á que se refiere, previa citacion del Promotor Fiscal de Hacienda, en cuyo documento se insertan:

Primero. Una escritura otorgada en 31 de Enero de 1815, por la que el Consiliario del Consulado de Bilbao Don Martin José de Boucal, autorizado competentemente al efecto, tomó á préstamo de D. José de Avellaneda 20.000 reales vn. al interés anual de 5 y medio por 100, hipotecando al reintegro de esta suma y al pago de los réditos el derecho de averia y los demás bienes y rentas del Consulado.

Segundo. Otra escritura otorgada en la referida fecha y entre los indicados sujetos, por virtud de la cual recibió el Consulado con las mismas condiciones y

con igual interés de 5 y medio por 100, el capital de los 25.000 rs. vn.: y

Tercero. Otras dos escrituras otorgadas en 17 de Octubre de 1826, reduciendo al 3 por 100 el interés de préstamo de 20.000 rs., y al 4 por 100 el de 25.000.

Vista la certificacion extendida á continuacion del expresado testimonio con fecha 18 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, y expresiva de no aparecer redimidos ni indemnizados bajo ningun concepto los capitales de que se trata:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el artículo 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas competentes, con las solemnidades legales establecidas, y no tienen vicio alguno que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto las cantidades prestadas:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y la ha reconocido pagando los intereses estipulados desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de esta carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia de D. Pascual Perier y Gallego, solicitando que el título de Abogado que obtuvo de la Audiencia territorial de Granada se le canjee por el de Licenciado en derecho civil y canónico. Y S. M. oido el dictamen del Real-Consejo de Instruccion pública, se ha dignado conceder á erier la gracia que pretende, siempre que en cualquiera Universidad del Reino satisfaga 3.080 rs. en papel de reintegro y acompañe el título de Abogado para su cancelacion. Es tambien la voluntad de S. M. que es-

te beneficio sea aplicable á todos los que, hallándose en el caso del recurrente, cumplan con las condiciones expresadas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1860.—Corvera. Sr. Director general de Instrucción pública.

#### Obras públicas

Illmo. Sr.: Visto el resultado del expediente promovido por D. Miguel Bermejo al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo Gibranzo como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Fuente del Cuarto, término de la Cumbre, provincia de Cáceres, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa no podrá exceder de dos metros, medida en el talhveg del arroyo ó parte mas baja de su fondo, y deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del molino, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras á su cauce natural.

Tercera. Sobre el cajón de la acequia y en el punto en que el terreno ofrezca mayor facilidad, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, se construirá un puentecillo de un metro y 50 centímetros de ancho para el paso de los ganados que vayan á abreviar en las inmediaciones del molino.

Cuarta. Todas las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero referido, quien cuidará de que al construirse el cajero de la acequia y demas partes de la obra que bañen las aguas, se adopten las precauciones convenientes para evitar todo género de filtraciones.

Quinta. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado arroyo, sin que en tal caso pueda reclamar el concesionario indemnización de ninguna especie.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1860.—Corvera. Sr. Director general Obras públicas.

(Gaceta núm. 71).

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido

por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 600 rs. de vn. anuales que, como participes de la que figura en la Seccion cuarta, capítulo 51, artículo 5.º, núm. 66 del presupuesto vigente, perciben D. Manuel Llantada y D. Pedro Estéban de Llosas.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 27 de Febrero de 1827, ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la cual resulta, que por otra de 24 de Enero de 1826 impuso en el Consulado de dicha villa D. Agustin Uriozte, con el interés anual de 4 por 100, el capital de 30.000 rs. vn., que quedó reducido á 20.000 y premio de 5 por 100 por haberse devuelto 10.000 rs. al imponente:

Vista la escritura otorgada en la misma villa á 1.º de Julio de 1850, ante el Escribano D. Miguel de Orbeta por el D. Agustin de Uriozte, cediendo y traspasando á D. Manuel de Llantada y Don Pedro Estéban de la Llosa el crédito de los 20.000 rs. y sus intereses, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría de la Junta de comercio:

Vista la certificacion expedida en 5 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la misma Junta, en la que se expresa que el capital de los 20.000 rs. no aparece redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por persona hábil, con todas las solemnidades legales, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía á los capitales prestados, y la ha reconocido pagando los intereses estipulados desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos participes se funda en un titulo oneroso, y que se ha acreditado no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 5 de Marzo de 1860.—Salaverriá. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.600 rs. ánuos, que como participe de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 5.º, capítulo 51 de la Seccion 4.ª, percibe Don Nicolás Rodriguez Mier.

En su consecuencia:

Visto un testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 11 de Febrero de 1828, por la que aparece que el Sindico de aquel Consulado, autorizado en forma, tomó á préstamo de Don Nicolás Rodriguez Mier la cantidad de 40.000 rs. á interés del 4 por 100, hipotecando á la devolucion de dicha suma y pago de intereses el derecho de averías y demas bienes:

Visto que, cotejado dicho documento con su respectiva matriz á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de la provincia, resulta conforme:

Vista la certificacion expedida en 18 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de comercio de Bilbao, segun la cual no ha sido redimido ni indemnizado en manera alguna el capital prestado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que ha suministrado y se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato celebrado, segun la escritura ante-citada, lo fué por persona hábil, con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto el capital prestado, y que el Estado ha sucedido en ella al hacerse cargo de las obras construidas por aquella corporacion, y suprimido los arbitrios que le servian de hipoteca:

Considerando que el derecho del acreedor parte de un titulo oneroso, y que se halla acreditada la legitimidad de esta carga, como tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1860.—Salaverriá.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 10.160 rs. ánuos, que como participes de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 5.º, capítulo 51 de la Seccion 4.ª, perciben Doña Rosa de Urquijo y otros:

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 28 de Febrero de 1815, entre partes de la una Don José Martin Roncal, Consiliario del Consulado de dicha villa, autorizado por el mismo para el acto, y de la otra Doña Maria Javiera de Urquijo, de la que resulta que esta última impuso en las arcas del dicho Consulado por via de préstamo reintegrable en el término de seis años, la suma de 44.000 rs. al rédito anual de 5 y medio por 100.

Vista otra escritura, otorgada en la propia villa á 6 de Marzo de 1828, de la que resulta que Don Evaristo Vicente de Ibarra, Sindico de aquel Consulado, autorizado por este, tomó prestados para la propia corporacion de Doña Maria Trifona de Urquijo 40.000 reales al interés de 5 y medio por 100 anual:

Vista asimismo otra escritura otorgada en la referida villa de Bilbao á 1.º de Setiembre de 1828 entre partes, de la una el referido D. Evaristo Vicente de Ibarra, en la representacion antes dicha, y de la otra D. Juan Nicolás de Espalza, de la que resulta impuso este en las arcas de aquel Consulado, por término de seis años y al rédito anual de 5 y medio por 100, la suma de 170.000 rs., cuyos réditos, por otra escritura de 22 de Diciembre de 1857, se elevaron al 4 por 100:

Visto un testimonio en forma de una escritura, su fecha 1.º de Junio de 1826, por la que se hace constar que el rédito estipulado á la imposicion de Doña Maria Javiera de Urquijo se redujo al de 4 por 100 en vez del 5 y medio á que anteriormente estaba:

Visto asimismo otro testimonio librado en forma de otra escritura, su fecha 22 de Setiembre de 1857, de la que resulta se elevó al 4 por 100 el rédito que se estipuló á la imposicion de Doña Maria Trifona de Urquijo:

Vista una certificacion dada por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los documentos existentes en la Contaduría y Archivo de la misma, se hace constar que los capitales de que queda hecha mencion no han sido redimidos ni indemnizados:

Visto no estar tampoco satisfechos por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos con-

signados en las escrituras de que se de-  
ja hecho mérito se otorgaron por perso-  
nas hábiles, con las solemnidades de de-  
recho, por cuya razon carecen de vicios  
que los invaliden:

Considerando que las obligaciones con-  
traídas respectivamente por el Consulado  
de Bilbao están subsistentes por no ha-  
ber reintegrado los capitales que recibió  
á préstamo:

Considerando que el Estado ha suce-  
dido de derecho en la citada obligacion  
al sustituirse en la personalidad del  
Consulado, haciéndose cargo de las obras  
construidas por éste y suprimiendo los  
arbitrios que servian de garantía á los  
capitales prestados, y de hecho la ha re-  
conocido pagando los réditos desde que  
el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de los  
partícipes se funda en títulos onerosos,  
y que á la vez se encuentra justificada,  
no solo la legitimidad de la carga, si que  
tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictá-  
menes emitidos sobre el particular por  
la Seccion de Hacienda del Consejo de Es-  
tado, la Asesoría general de este Minis-  
terio y esa Direccion, se ha servido con-  
firmar el acuerdo de la Junta de revision  
y reconocimiento de cargas de justicia,  
por el que se declaró subsistente la de  
que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para  
su conocimiento y efectos correspondien-  
tes. Dios guarde á V. muchos años. Ma-  
drid 7 de Marzo de 1860.—Salaverria.  
Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la  
Reina (q. D. g.) del expediente instruido  
por esa Direccion, en cumplimiento de  
la ley de 29 de Abril de 1855, para lle-  
var á efecto la revision de la carga de  
justicia de 5.500 rs. ánuos que como  
compártice de la que figura en el pre-  
supuesto vigente al núm. 66, art. 3.º,  
cap. 31 de la seccion 4.ª, percibe Don  
José de las Rivas.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en Bilbao  
á 50 de Agosto de 1855 por el Escri-  
bano D. Félix Uribarri, literal de una  
escritura su fecha 14 de Noviembre de  
1826, de la que resulta:

Que por otra de 31 de Enero de 1815  
el Síndico del Consulado de Bilbao, au-  
torizado competentemente para el caso,  
había tomado á préstamo de D. Jose de  
Arenaza por tiempo indeterminado la can-  
tidad de 100,000 reales al rédito anual  
de 5 y medio por 100 hipotecando á la  
devolucion de dicha suma y pago de sus  
réditos, las averías ordinarias, extraor-  
dinarias y cuantos bienes y rentas poseía  
el Consulado; y por último, que por la  
nueva escritura se renovó dicho pacto re-  
duciendo el interés anual á un 3 y me-  
dio por 100 en vez del 5 y medio  
primeramente estipulado, y con con-  
dicion de que el préstamo se entendería  
hecho por 15 años, contados desde la fe-  
cha de la dicha escritura de 14 de No-  
viembre de 1826:

Vista una certificacion dada en 21 de  
Octubre de 1856 por el Vocal Secreta-  
rio de la Junta de Comercio de Bilbao,  
con referencia á los antecedentes que  
existen en la Contaduría y Archivo de la  
propia Junta, por la que se hace constar  
la certeza de la imposicion de los  
100.000 rs. al interés de 5 y medio por  
100; la reduccion posterior de este al 3  
y medio por 100, y las trasmisiones del  
expresado derecho hasta el actual posee-  
dor; y por último, que el referido capi-  
tal no ha sido redimido ni indemnizado  
bajo concepto alguno:

Vista la diligencia de cotejo del testi-  
monio ántes citado, practicada con inter-  
vencion del Promotor fiscal de Hacienda,  
de la que resulta estar conforme en un  
todo con su original respectivo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855  
determinando la revision y reconocimien-  
to de las cargas de justicia, y el art. 9.º  
de la de presupuestos del año último,  
estableciendo la forma en que debe ve-  
rificarse:

Considerando que los contratos consi-  
gnados en las escrituras de que queda  
hecho mérito se otorgaron por persona  
hábil, con todas las solemnidades de  
derecho, por lo que carecen de vicios  
que los invaliden:

Considerando que la obligacion con-  
traida por el Consulado de Bilbao está  
subsistente por no haberse devuelto el  
capital que recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha suce-  
dido de derecho en dicha obligacion al  
sustituirse en la personalidad del Consu-  
lado, haciéndose cargo de las obras  
construidas por este y suprimiendo los  
arbitrios que servian de hipoteca á los  
capitales prestados, y de hecho la ha  
reconocido toda vez que viene pagando  
los réditos desde que el Consulado dejó  
de hacerlo:

Considerando que el derecho del  
partícipe se funda en un título oneroso  
y que se encuentra plenamente acre-  
ditada no solo la legitimidad de la carga,  
si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictá-  
menes emitidos sobre el particular por  
la Seccion de Hacienda del Consejo de  
Estado, Asesoría general de este Minis-  
terio y esa Direccion, se ha servido con-  
firmar el acuerdo de la Junta de revi-  
sion y reconocimiento de cargas de jus-  
ticia, por el que se declara subsistente  
la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su  
conocimiento y efectos correspondientes.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-  
drid 7 de Marzo de 1860.—Salaverria.  
Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Rei-  
na (q. D. g.) del expediente instruido  
por esa Direccion en cumplimiento de la  
ley de 29 de Abril de 1855, para llevar  
á efecto la revision de la carga de jus-  
ticia de 4500 reales ánuos que como com-  
pártice de la que figura en el presu-  
puesto vigente, al núm. 66, art. 3.º,  
cap. 31 de la seccion 4.ª, percibe Doña

Manuela de Beci y Villaurrutia, viuda de  
Don José de Arenaza.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la vi-  
lla de Bilbao á 3 de Junio de 1833 entre  
partes, de la una Don Bernardino de Ba-  
sabe, Vocal de la Real Junta de comer-  
cio de aquella villa, por quien había sido  
autorizado para el acto y de la otra Don  
José de Arenaza, de la que resulta que  
este último impuso de nuevo y á ruego  
de la citada Junta, sobre los fondos de  
avería de la misma, los 100.000 rs. de  
vellon que con anterioridad tenia impues-  
tos por el término que había cumplido,  
con la modificacion de que el rédito se  
elevó al de 4 y medio por ciento en vez  
del 3 y 3 cuartos anterior:

Vista otra escritura otorgada en la  
propia villa de Bilbao á 31 de Marzo de  
1855, de la que resulta, que de confor-  
midad con lo dispuesto por D. José Are-  
naza en su testamento (bajo que falleció),  
sus herederos habían hecho pago á la  
viuda Doña Manuela de Beci Villaurru-  
tia, en parte de su haber, con el capital  
de los 100.000 rs. impuestos en la Real  
Junta de Comercio de Bilbao:

Vista una certificacion dada en forma  
por el Vocal Secretario de la Junta de  
Comercio de Bilbao, por la que, con re-  
ferencia á los oportunos antecedentes  
obrantes en el archivo de la misma, se  
hace constar que el capital de que se tra-  
ta no se ha redimido ni indemnizado:

Visto no estar tampoco satisfecho por  
la Direccion general de la Deuda pública,  
segun las relaciones de pagos que la mis-  
ma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855  
determinando la revision y reconocimien-  
to de las cargas de justicia, y el art. 9.º  
de la de presupuestos del año último es-  
tableciendo la forma en que debe verifi-  
carse:

Considerando que el contrato consi-  
gnado en la escritura de 3 de Junio de  
1833, se otorgó por personas competen-  
tes, previas las solemnidades de derecho,  
por cuya razon carece de vicio que lo  
invalida:

Considerando que la obligacion con-  
traida por la Junta de Comercio de Bilbao  
está subsistente, por no haber reintegra-  
do el capital que recibió á préstamo.

Considerando que en dicha obligacion  
ha sucedido de derecho el Estado al sus-  
tituirse en la personalidad de la referida  
Junta, haciéndose cargo á la vez de las  
obras construidas por la misma y supri-  
miendo los arbitrios que servian de ga-  
rantía á los capitales prestados, y de  
hecho la ha reconocido pagando los réditos  
estipulados desde que aquella dejó de  
hacerlo:

Considerando que el derecho del par-  
tícipe se funda en un título oneroso, y  
que por lo tanto se encuentra justificada,  
no solo la legitimidad de la carga de jus-  
ticia, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictá-  
menes emitidos sobre el particular por  
la Seccion de Hacienda del Consejo de  
Estado, Asesoría general de este Minis-  
terio y esa Direccion, se ha servido con-  
firmar el acuerdo de la Junta de revision  
y reconocimiento de cargas de justicia,

por el que se declara subsistente la de  
que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para  
su conocimiento y efectos correspondien-  
tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-  
drid 7 de Marzo de 1860.—Salaverria.  
Sr. Director general del Tesoro público.

## Anuncios Oficiales.

*Administracion principal de Hacienda  
pública de la provincia de Burgos.*

Ignorándose el paradero de D. Toribio  
Roldán, oficial 1.º que fué de la Admi-  
nistracion de Correos de Santander en  
1842, por el presente se le cita, llama  
y emplaza, para que en el término de  
un mes acuda á esta Administracion  
principal de Hacienda pública, á respon-  
der del alcance que le resulta de 1500  
reales por sueldos percibidos demás en  
el citado año; en inteligencia, que de no  
presentarse por sí ó por sus herederos,  
les parará el perjuicio que haya lugar.  
Burgos 3 de Mayo de 1860.—Pablo de  
Santiago y Perminon.

Don Roque Reñaga, Juez de primera in-  
stancia de esta villa de Guérnica y su  
partido.

Por el presente primer edicto, cito,  
llamo y emplazo á D. Juan Antonio de  
Cayoit y Rubio, mayor de diez y ocho  
años, natural que se dice ser de la Ha-  
bana, contra el que estoy procediendo  
criminalmente por falsificacion de una  
partida de bautismo que bajo el nombre  
supuesto de Antonio Quiroga y Serrano,  
sacó el veinte y cinco de Enero de mil  
ochocientos cincuenta y ocho de las Igle-  
sias unidas de Santa María y San Pedro,  
de la villa de Munguia en esta provincia  
de Vizcaya, y con la cual contrajo matri-  
monio con Doña Josefa Idalgo, en la villa  
de Reinosa, provincia de Santander, pa-  
ra que dentro de nueve dias que corren  
desde este de la fecha, comparezca per-  
sonalmente en este juzgado de mi cargo  
ó en la cárcel pública de esta villa á de-  
fenderse de los cargos que en dicho pro-  
cedimiento se le hacen; y efectuándolo  
le oíré y administraré justicia en lo que  
la tuviere, y no efectuándolo sustanciaré  
y determinaré la causa en su ausencia y  
rebeldía, entendiéndose los autos y dili-  
gencias sucesivos con los estrados de es-  
ta audiencia y parándole el perjuicio que  
haya lugar. Dado en Guernica á primero  
de Mayo de mil ochocientos sesenta.—  
Roque Reñaga.—Por su mandado, Va-  
lentin de Ecenarro.

En el dia 26 de Mayo corriente y  
hora de las once de su mañana, se rema-  
tarán en esta ciudad en la Escribanía de  
Don Juan Valeriano Ontoria, calle de  
Cantarranas, las yerbas del monte Ver-  
dugal que perteneció á los propios de  
Villahoz, bajo las condiciones que se  
hallan de manifiesto en dicha Escribanía.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA  
EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.